

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010201812019

Expediente

00585-2019-JUS/TTAIP

Impugnante

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN

Entidad :

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS

PÚBLICOS

Sumilla

Declara la improcedencia del recurso de apelación

Miraflores, 20 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00585-2019-JUS/TTAIP de fecha 8 de agosto de 2019, interpuesto por GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN contra la Carta N° 064-2019SUNARP/GC, de fecha 16 de junio de 2019, mediante la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Hoja de Trámite N° 001-2019-006869 de fecha 24 de abril de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, de otro lado, el artículo 19° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Persenales, en adelante, Ley de Protección de Datos, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que Gunther Hernán Gonzales Barrón presentó el 24 de abril de 2019 la solicitud a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos⁴ solicitando se le expida copia del integro de su legajo personal por el periodo que laboró en la SUNARP.

Que, mediante Carta N° 064-2019-SUNARP/GC, de fecha 18 de junio de 2019, que adjunta el Informe N° 440-2019-SUNARP/OGA, la entidad dio respuesta a la solicitud presentada por el recurrente (folios 2 al 4 del expediente).

Que, con fecha 8 de agosto de 2019 el recurrente presentó ante la entidad un recurso de apelación al considerar que existió negativa en brindar la información solicitada (folio 8 del expediente).

Que, al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que:

"7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría <u>respecto de su vida laboral</u> desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no."

"8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de <u>autodeterminación informativa</u>, consagrado en el inciso 6 del artículo 2° de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto" (el subrayado es nuestro);

Que, asimismo, dicho colegiado ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que existe sobre ella, incluyendo la obtención de una copia de la información que le concierne, al sostener que: "Pero el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada" (el subrayado es nuestro);

³ En adelante, Ley N' 27444.

En adelante, SUNARP.

Que, en atención a lo expuesto, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa previsto en el citado artículo 19° de la Ley de Protección de Datos, al tratarse de información personal sobre su legajo personal por el periodo que laboró en la SUNARP, de marzo a setiembre de 2009;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades en los procedimientos administrativos de encauzarlo cuando se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto, remitiendo directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE</u> el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00585-2019-JUS/TTAIPP, de fecha 8 de agosto de 2019, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la Carta N° 064-2019-SUNARP/GC emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.**

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

<u>Artículo 3.-</u> ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

<u>Artículo 4.- DISPONER</u> la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)

MARÍA ROSA MENA MENA Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ

ULISES ZAMORA BARBOZA

Vocal

vp: pcp/ttaip19